

Colina, tres de junio de dos mil veintiséis

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, a folio 1, [REDACTED]

[REDACTED], de conformidad a lo dispuesto en los artículos 420, 446 y siguientes 162, 163 y 168 siguientes del Código del Trabajo y demás normas pertinentes, interpuso demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones en contra de Grúas y Equipos Cruz del Sur S.A., RUT N° 86.117.800-5, representada legalmente por don Gonzalo Aparicio Dale o quien lo subroge legalmente, cédula nacional de identidad N° 12.852.333-2, desconozco su profesión u oficio, ambos domiciliados para estos efectos en Camino Coquimbo 16776, comuna de Colina, Región Metropolitana., en base a las consideraciones de hecho y fundamentaciones de derecho que a continuación expone:

Hechos

Datos de la Relación Laboral

Dice que, comenzó a prestar servicios para la demandada desde el día 24 de abril del año 2013 en calidad de “Operador de Grúas”. Inicialmente su empleador fue la sociedad Maquinarias Cruz del Sur S.A., RUT 79.770.160-9, y posteriormente pasó a ser la actual demandada. No obstante dicho cambio, su relación laboral se mantuvo de manera ininterrumpida, circunstancia que se reconoce expresamente en el finiquito suscrito y acompaña; Jornada de trabajo: 45 horas semanales, repartidas de lunes a viernes desde las 08:00 a 17:45 horas. Naturaleza del contrato: indefinido, con una remuneración mensual pactada, para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, que ascendía a la suma de \$1.758.529.- pesos, según consta de su finiquito firmado con expresa reserva de derechos.

Circunstancias al término de la relación laboral



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCJXXSXJ

El día 05 de agosto de 2025, recibió comunicación de su despido mediante una carta de aviso que hace referencia a la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es por “Necesidades de la empresa”.

Niega de manera total y absoluta la procedencia de la causal de terminación invocada y controvierte, además, los hechos en que supuestamente se funda, así como el cumplimiento de los requisitos formales que deben observarse en su comunicación.

Que, en el evento de estimarse comunicados los hechos que se señalan, se establezca que éstos no satisfacen los requisitos legales de precisión y especificidad mínimos exigidos por nuestra legislación y reiterada jurisprudencia.

Dice que, al no haberse cumplido los requisitos legales tanto de forma como de fondo respecto de la causal alegada, el despido de autos resulta improcedente.

Comenta que, durante todo el tiempo trabajado tuvo una conducta acorde con los requerimientos de la demandada, cumpliendo con todas las obligaciones que imponía el contrato de trabajo y las órdenes que impartía la demandada, además de poseer las competencias necesarias para ejercer el cargo y que así lo demuestran la importante cantidad de años que estuvo en la empresa, y el hecho de que no hubiese ningún reproche a su desempeño, muy por el contrario, siempre fue valorada su diligencia en cada obra a la que fue asignado.

Agrega que, en ese contexto, tampoco se explica por qué fue seleccionado para ser desvinculado ni cuál fue el filtro o criterio que utilizó la empresa para dicha decisión, la carta no lo detalla, limitándose a indicar factores genéricos sin explicar cómo estos se aplican a su caso en concreto.

Que, con fecha 22 de agosto de 2025, suscribió el correspondiente finiquito y en dicho acto se reservó expresamente las acciones y derechos para demandar y exigir judicialmente lo pedido en autos.

En cuanto a las prestaciones contenidas en el finiquito, eran las siguientes:

1. Que, la indemnización por la falta de aviso previo fue liquidada en la suma de \$1.758.529.- y la indemnización por años de servicio en la cantidad de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCJXXSXJ

\$19.343.819. 2. La base cálculo considerada para determinar las indemnizaciones por término de relación laboral fue de \$1.758.529.-

Que, como se lee del finiquito, no le fueron pagadas las indemnizaciones legales en su totalidad, puesto que se le hizo descuento del aporte patronal por seguro de Cesantía por la suma de \$2.888.683 y si bien la ley faculta al empleador para descontar el aporte patronal al seguro de cesantía únicamente en los casos de término de contrato por la causal de necesidades de la empresa, dicha circunstancia no concurre en la especie, resultando improcedente y, además, un factor que agrava la situación de vulnerabilidad económica de su representado, afectando de manera directa su capacidad para sostener a su familia en un momento de particular incertidumbre.

Sostiene que, la carta de despido notificada con fecha 5 de agosto de 2025 no cumple con los requisitos legales ni jurisprudenciales exigidos, por las siguientes razones: **Invocación genérica de la causal:** La empleadora se limita a señalar la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo (“necesidades de la empresa”), sin explicar de manera concreta y específica cómo los hechos expuestos hacen inevitable la terminación de mi contrato de trabajo. **Fundamentación basada en datos globales:** La comunicación contiene cifras históricas relativas al número de grúas en operación y a la dotación total de trabajadores en la empresa. Sin embargo, dichos antecedentes son de carácter meramente estadístico y general, careciendo de relación directa con su situación particular. **La exposición de ratios y números globales no satisface el estándar exigido por nuestros tribunales**, en cuanto a que el trabajador debe conocer de manera clara el hecho preciso que motiva su despido. Ausencia de individualización respecto del trabajador: **La carta no explica por qué, dentro del universo de trabajadores que desempeñan funciones similares, lo seleccionaron a él para ser desvinculado.**

La referencia genérica a criterios de “desempeño, antigüedad, experiencia y otros factores personales” no cumple con el deber de especificación, pues no se indica de qué manera se aplicaron dichos criterios a su caso concreto.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCJXXSXJ

En consecuencia, estima que se le priva de la posibilidad de ejercer una defensa efectiva respecto de los hechos invocados.

En mérito de lo expuesto, es evidente que la carta de despido carece de la debida especificidad y precisión exigida por el ordenamiento jurídico, lo que determina que la causal invocada no se configure en los términos previstos por la ley.

Hechos señalados por la demandada

De acuerdo a nuestra normativa laboral, comenta que es la carta de aviso de despido la que fija los hechos sobre los cuales debe versar la discusión respecto de si el trabajador incurrió o no en la causal invocada por el empleador. En consecuencia, no resulta procedente considerar hechos distintos a los allí consignados, pues ello implicaría imponer una grave e insalvable limitación a la defensa del trabajador. (Art. 162 n°1 Código del Trabajo).

De esta manera, la comunicación del empleador al trabajador constituye el único antecedente válido para conocer la causal invocada y los fundamentos de hecho que la configuran. Por lo mismo, el empleador tiene el deber de consignar en ella, con la debida claridad y precisión, las circunstancias objetivas que justifican la desvinculación, siendo improcedente agregar o complementar posteriormente tales hechos en la contestación de la demanda, en la audiencia de juicio o en un recurso procesal.

En conclusión, asevera que la carta de despido notificada el 5 de agosto de 2025 carece de la debida especificidad y precisión exigidas por el ordenamiento jurídico; que la causal del artículo 161 no se configura en los términos previstos por la ley, pues no se acreditan hechos objetivos, graves ni permanentes que justifiquen la terminación del contrato del trabajador demandante y en consecuencia, corresponde declarar el despido como injustificado, con la condena al pago de las indemnizaciones legales correspondientes, incrementadas conforme al artículo 168 del Código del Trabajo.

Sobre el descuento indebido del Seguro de Cesantía:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCJXXSXJ

La Ley N°19.728 estableció en su artículo 13 que la eventual indemnización por años de servicios a que tendría derecho el trabajador en el caso de ser despedido por alguna de las causales del artículo 161 del Código del Trabajo no se ve afectada, pero se imputa a esta indemnización la parte del Saldo de la Cuenta Individual de Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador (1,6%) más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan.

De esta manera, el empleador se encuentra facultado para descontar de la indemnización por años de servicio la parte correspondiente al 1,6% que se ha aportado a la cuenta individual del trabajador.

Sin embargo, de acuerdo a los antecedentes expuestos, al ser injustificado el despido, el descuento realizado por el empleador que asciende a las sumas de \$2.888. 683.- es ilegal, debiendo ser reintegrado al patrimonio del trabajador, toda vez que este descuento es indebido.

En mérito de los antecedentes de hecho y las consideraciones de derechos expuestas, y a lo prescrito en los artículos 161 inciso 1, artículo 168, 172, 446 y siguientes del Código del Trabajo y demás normas legales o de Derecho que el tribunal considere pertinente aplicar, solicita tener por interpuesta demanda en juicio Ordinario del Trabajo, en contra de su ex empleadora Grúas y Equipos Cruz del Sur S.A., representada por don Gonzalo Aparicio Dale, ya individualizado o quien lo subrogue legalmente, admitirla a tramitación, y, en definitiva acogerla en todas sus partes declarando que el despido del que fue objeto fue injustificado, carente de motivo plausible, condenando al demandado al pago de los incrementos que ordena la Ley, esto es:

1. \$5.803.146.- por concepto del recargo legal del treinta por ciento (30%) establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo.

2. La restitución de \$2.888.683.-, por concepto de descuento indebido de aporte del empleador por seguro de cesantía, toda vez que el despido debe ser declarado como indebido e injustificado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCJXXSXJ

Lo anterior más los intereses y reajustes legales, con expresa condenación en costas o las sumas mayores o menores que se determine conforme al mérito del proceso.

A folio 14, Andrés Alvear Valdés, abogado, en representación de la demandada GRÚAS Y EQUIPOS CRUZ DEL SUR S.A, contestó la demanda por despido injustificado y devolución de la AFC interpuesta en contra de su representada por don Julio Antonio Urrutia Álvarez, solicitando el rechazo de esta por no ser efectivos los hechos ni el derecho invocado, con expresa condenación en costas, en base a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS NO CONTROVERTIDOS

1. Que el actor ingresó a prestar servicios para mi representada el 24 de abril de 2013.
2. Que el actor desempeñaba el cargo de Operador de Grúa A9.
3. Que la última remuneración del actor, para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, ascendía a la suma de \$1.758.529.-
4. Que la relación laboral terminó el 5 de agosto de 2025.
5. Que la causal de término de la relación laboral fue la del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, es decir, necesidades de la empresa.
6. Que las partes firmaron un finiquito con fecha 22 de agosto de 2025.
7. Que su representada pagó al actor la suma de \$19.343.819.- por concepto de indemnización por años de servicio.
8. Que su representada imputó a la indemnización por años de servicio la suma de \$2.888.683.- por concepto de lo aportado por el empleador a la cuenta del trabajador del Seguro de Cesantía.

CONTROVERSIA FORMAL DE LOS HECHOS

1. Niega que la carta de despido carezca de hechos fundantes de la causal.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCJXXSXJ

2. Niega que no se hayan cumplido las formalidades del despido.
3. Niega que el despido del actor sea injustificado.
4. Niega la procedencia del recargo demandado por despido injustificado.
5. Niega la procedencia del reembolso de lo imputado a la indemnización por años de servicio por concepto de Aporte del Empleador al Seguro de Cesantía.

ANTECEDENTES DE LA RELACIÓN LABORAL

Sostuvo que, la relación laboral con el actor se inició el día 24 de abril de 2013, mediante contrato de trabajo suscrito entre las partes y sus funciones, al término de la relación laboral, eran de “Operador de Grúa A9”.

Que, el Operador de Grúa desempeña sus funciones siempre, según el programa de trabajo y en las obras de nuestros clientes. Sus funciones siempre dicen relación con contratos de arriendo de grúas torres y la operación de las mismas. La remuneración del actor, para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo asciende a \$1.758.529.-

ANTECEDENTES DEL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL

Dice que la relación laboral se mantuvo vigente hasta el 5 de agosto de 2025, fecha en la cual su representada le puso término al contrato de trabajo invocando la causal del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, es decir, necesidades de la empresa.

La carta de despido fue entregada personalmente al Sr. Urrutia, quien la recibió bajo firma, y fue comunicada a la Inspección del Trabajo respectiva el mismo día 5 de agosto de 2025, cumpliendo, de esta manera, con todas las formalidades exigidas por la ley.

Con fecha 22 de agosto de 2025 el actor y su representada firmaron finiquito ante don Álvaro González Salinas, Notario Público de la 42° Notaría de Santiago. Contra la firma del finiquito, su representada pagó al actor, para los efectos relevantes de este juicio, los siguientes montos y conceptos:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCJXXSXJ

- a. Indemnización sustitutiva del aviso previo por \$1.758.529.-
- b. Indemnización por años de servicio por \$19.343.819.-

En el mismo finiquito, se imputó a la indemnización por años de servicio la suma de \$2.888.683.- correspondiente al aporte realizado por el empleador a la cuenta del Seguro de Cesantía del Sr. Urrutia. Al momento de firmar el finiquito el actor estampó una reserva de derechos, que cubre todas las acciones ejercidas en autos.

CONTESTA DEMANDA

Dice que, los fundamentos de hecho de la causal alegada se encuentran señalados detalladamente en la carta de despido entregada al Sr. Urrutia y consisten en que Grúas y Equipos Cruz del Sur S.A., que es una empresa cuyo giro es la venta, arriendo y servicios de equipos de elevación y distribución de materiales, para proyectos industriales, mineros y de construcción ha sufrido una baja de la productividad y cambios en las condiciones del mercado y de la economía, que han hecho necesaria la separación de varios trabajadores.

Que, desde el año 2019 a la fecha del despido, han tenido una disminución constante en la cantidad de grúas torres trabajando lo que ha implicado realizar los ajustes de dotación necesarios a fin de equiparar la cantidad de trabajadores con el volumen de negocios de la empresa. Así es como, a diciembre del año 2019 tenían 203 grúas trabajando y una dotación de trabajadores acorde a dicho número de 385, haciendo una ratio de 1,89 trabajadores por grúa trabajando. A diciembre del año 2022 tenían 113 grúas trabajando y una dotación de trabajadores de 317, haciendo una ratio de 2,80 trabajadores por grúa trabajando. A diciembre del año 2023, tenían 106 grúas trabajando y una dotación de trabajadores de 233, haciendo una ratio de 2,19 trabajadores por grúa trabajando. Al 31 de diciembre de 2024, la empresa contaba con una dotación para los cargos señalados de 238 trabajadores, y 100 grúas operando lo que hacía una ratio de 2,38 trabajadores por grúa trabajando. Al 31 de julio de 2025, la empresa contaba con una dotación para los cargos señalados de 204 trabajadores y 76 grúas trabajando lo que hace una ratio de 2,68 trabajadores por grúa trabajando.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCJXXSXJ

Es por lo anterior, que la empresa requirió reducir la dotación de trabajadores a fin de ajustarla a los actuales, y posibles futuros, requerimientos de su operación, en los cargos de Operadores de Grúas Torre, Montajistas, Servicio, Taller, Logística, Ventas y Administración.

Que, en el caso del cargo de Operador de Grúas que desempeñaba el actor fue reducido en cuanto al número de trabajadores que lo desempeñan por cuanto la disminución de la actividad de la compañía ha impactado directamente el requerimiento de Operadores de Grúas.

Que, los criterios de selección entre cada uno de los cargos fueron realizados en base a desempeño, antigüedad, experiencia y otros factores personales. En el caso específico del Sr. Urrutia, él estuvo en la obra “Plaza Central 1 y 2” de la Constructora CBI SpA, desde el 14 de noviembre de 2024 hasta el 30 de junio de 2025; y en la obra “Parque Las Violetas”, de la Constructora Inmobiliaria e Inversiones Oval Ltda., desde el 8 de julio hasta el 1 de agosto de 2025. Finalizada ésta última obra, no existían obras a las cuales asignarlo por lo que se puso término al contrato del actor, reduciendo la dotación del área en la cual trabajaba.

Por lo anterior, el despido del actor resulta plenamente justificado ya que atiende a una reestructuración, no sólo a su cargo, sino que al área general en la cual él prestaba servicios.

DECLARACIONES Y PRESTACIONES DEMANDADAS

1.- Que el despido de que he sido objeto fue injustificado.

Señala que el despido del actor es plenamente justificado, según se explicó previamente y así se acreditará en la oportunidad procesal correspondiente.

2.- Condene al demandado al pago de \$5.803.146.- por concepto del recargo legal del treinta por ciento (30%) establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo. Al ser justificado el despido, no procede pago de recargo alguno sobre la indemnización por años de servicio.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCJXXSXJ

3- Condene al demandado al pago de la restitución de \$2.888.683.-, por concepto de descuento indebido de aporte del empleador por seguro de cesantía, toda vez que el despido debe ser declarado como indebido e injustificado.

Asevera que la demandada imputó correctamente a la indemnización por años de servicio la suma de \$2.888.683.- correspondiente al aporte realizado por el empleador a la cuenta del seguro de cesantía del trabajador, y el despido de autos es totalmente justificado por lo que no procede devolución alguna por dicho concepto.

Pide tener por contestada la demanda deducida en contra de su representada GRÚAS Y EQUIPOS CRUZ DEL SUR S.A. por don [REDACTED], y, previo los trámites legales, rechazar en su totalidad la demanda de autos declarando que el despido del actor es plenamente justificado y que nada adeuda su representada por los conceptos demandados, con condena en costas.

Tercero: Que, efectuado el llamado a conciliación, no se produjo, y se fijaron como hechos a probar, los siguientes:

1. Hechos y circunstancias que rodearon el término de la relación laboral.
2. Efectividad de configurarse la causal de despido invocada por el empleador para poner término al contrato de trabajo; en la afirmativa, hechos y circunstancias que la configuran.

Cuarto: Que, la demandada, para acreditar sus dichos, rindió **prueba documental**, consistente en:

- 1.- Contrato de trabajo del actor de fecha 24 de abril de 2013.
2. Carta de despido de fecha 5 de agosto de 2025, con firma de recepción del actor.
3. Comprobante de envío de carta de despido del actor a la Inspección del Trabajo de fecha 5 de agosto de 2025.
4. Finiquito del actor otorgado ante don Álvaro González Salinas, Notario Público de la 42°Notaría de Santiago con fecha 22 de agosto de 2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCJXXSXJ

5. Certificados de Saldo Aporte del Empleador al Seguro de Cesantía para Imputar a Indemnización folios: a. N°MO9M-LNRV-66NV-GKDY, de fecha 13 de agosto de 2025. b. N°NO9R-85W6-EL4M-OP81, de fecha 13 de agosto de 2025.

6. Detalle de las obras en las que el actor prestó servicio durante el periodo de enero a agosto de 2025.

7. Declaraciones mensuales y pagos simultáneos de impuestos Formulario 29 correspondientes a los meses de enero de 2020 a julio de 2025.

8. Comprobantes de pago de cotizaciones previsionales a la Mutua de Seguridad, correspondientes al periodo de enero de 2020 a julio de 2025.

Prueba Confesional: Se desiste.

Prueba Testimonial

[REDACTED] Previo juramento declaró que es jefe de operadores y trabaja para la demandada y que por ese motivo conoce al demandante ya que trabajó 12 años para la empresa, hasta agosto de 2025; que fue despedido por necesidades de la empresa; que el área se mide con indicadores, que tenían 11 operadores en banca y para poder ajustar el indicador había que reducir en 4 personas, la dotación. Los operadores en banca son para suplir permisos y reemplazos; Dice que el 2016 tenían 377 operadores y ahora, cerca de 101 operadores; y que eso se debe porque no hay postura para grúas; han bajado las ofertas de trabajo; que el giro de la empresa es el arriendo de grúas torre y su área facilita el operador a las compañías; que en Santiago tiene 46 grúas operando a agosto de 2025 y antes eran muchas más, pero ha habido una baja constante que implica desvincular personal; dice que Urrutia (el demandante) fue un buen operador y que la última obra en la que estuvo fue en Plaza Central y terminó en junio/julio 2025 y después estuvo en otra obra en Cerro Navia, después ya no hubo más trabajo. **Contrainterrogado:** señaló que conoce la carta de despido, se le cita la carta y se le pregunta a qué se refiere al mencionar “factores que se tuvieron en consideración, entre ellos, antigüedad; dice que había operarios más antiguos, pero no sabe a qué se refiere con la frase



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCJXXSXJ

“otros factores personales”; señaló que el actor vive en el sector poniente sur y no tenían obras cercanas a su domicilio para reacomodarlo;

2. [REDACTED] Previo juramento dijo que trabaja para la demandada como jefa de remuneraciones hace 11 años; que el giro de la empresa es el arriendo de grúas torre a empresas constructoras, con el operador; que ella está a cargo del proceso de contrataciones y términos de contrato; que para el caso de las desvinculaciones, se recibe la solicitud del área y se efectúan los trámites del finiquito; que el despido lo ve cada jefe de área; que conoce al demandante porque trabajó como operador de grúa hasta agosto del año 2025 y fue despedido por necesidades de la empresa; que el despido fue solicitado por Leonardo (jefe de su área); que el año 2025 fue crítico porque hubo muchas desvinculaciones y pocas contrataciones y que es una situación que venía a la baja en los años anteriores, desde el 2022 en adelante. Señaló que ha caído el negocio y ha aumentado la competencia; que antes eran contratos indefinidos y desde el año 2024 son a plazo fijo y las obras son menores; a plazo fijo por 3 meses y se renueva por un año sino poco habitual que muten a contrato indefinido, que de 20 operadores solo un pasó a contrato indefinido; que el año 2023 tenían 240 operadores y terminaron con 158 y ahora, al mes de abril tienen 224; preguntada sobre por qué se despide al Sr. Urrutia y no a otro operador, dice que eso lo ve la jefatura que es quien da la causal, que hay operadores en banca y necesitan adecuarse a los operadores que están en las grúas y considerar las asignaciones en las obras porque buscan que sean cercanas a sus domicilios (dice que esas son causales). **Contrainterrogada:** dijo que ella gestiona la carta de despido y es quien explica los motivos; se le pregunta por los criterios de selección que contempla la carta: desempeño. Antigüedad, experiencia, otros factores personales y dice que se trata de una cláusula genérica, que la antigüedad se incluye como criterio; sobre la expresión “otros factores personales”, no sabe. Finaliza señalando que el demandante fue un buen trabajador y que el despido fue por necesidades de la empresa;

Incorporación de **Oficio 1.** A la Dirección del Trabajo. Consta a folio 45.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCJXXSXJ

Quinto: Que, a su turno, el demandante incorporó **Prueba Documental:**

1. Copia de carta de aviso de término de la relación laboral de fecha 05 de agosto de 2025.

2. Copia de finiquito presentado al demandante por la empresa demandada de fecha 22 de agosto de 2025.

Prueba Confesional Se desiste.

Incorporación de **oficio** 1. A la Dirección del Trabajo. Consta a folio 45. Contiene nómina de 17 trabajadores contratados entre agosto de 2025 y enero de 2026, modalidad contrato a plazo fijo y además, nómina de trabajadores desvinculados periodo enero 2019 a julio 2025.

Exhibición de Documentos

Nómina de trabajadores de la sociedad demandada que le prestan servicio en la Región Metropolitana, correspondiente a los meses posteriores de la fecha de desvinculación, esto es desde agosto de 2025 hasta enero de 2026. (exhibe)

Sexto: Que, la discusión se centra en determinar si se configuró la causal invocada por el empleador para poner término al contrato de trabajo, esto es, las necesidades de la empresa, racionalización o modernización de los mismos, bajas en la productividad, cambios en las condiciones del mercado o economía que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores.

Funda la causal en que desde el año 2019 a la fecha han tenido una disminución constante en la cantidad de grúas trabajando lo que ha implicado ajustar la dotación a fin de equiparar la cantidad de trabajadores con el volumen de negocios de la empresa.

Ilustra la baja sostenida en el número de grúas trabajando y la dotación de trabajadores, siendo el año 2019 de 203 grúas y una dotación de 385 trabajadores, hasta llegar al julio de 2025 con 76 grúas trabajando y una dotación de 204 trabajadores.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCJXXSXJ

Continúa la carta señalando que, en razón de lo anterior, la empresa requiere reducir la dotación de trabajadores a fin de ajustarla a los actuales y posibles futuros requerimientos de su operación, en los cargos de operadores de grúas torre, montajistas, entre otros que menciona.

En el caso específico del demandante, dice que su cargo será reducido en cuanto al número de trabajadores que lo desempeñan por cuanto la disminución de la actividad de la compañía ha impactado directamente el requerimiento de su cargo; que los criterios de selección entre cada uno de los cargos han sido realizados en base a desempeño, antigüedad, experiencia y otros factores personales, configurándose plenamente la causal de despido.

Séptimo: Que, el demandante sostuvo que su despido es injustificado por cuanto la causal no se logra acreditar. Adujo que, durante todo el tiempo trabajado tuvo una conducta acorde con los requerimientos de la demandada, cumpliendo con todas las obligaciones que imponía el contrato de trabajo y las órdenes que impartía la demandada, además de poseer las competencias necesarias para ejercer el cargo y que así lo demuestran la importante cantidad de años que estuvo en la empresa, y el hecho de que no hubiese ningún reproche a su desempeño, muy por el contrario, siempre fue valorada su diligencia en cada obra a la que fue asignado.

Agrega que, en ese contexto, tampoco se explica por qué fue seleccionado para ser desvinculado ni cuál fue el filtro o criterio que utilizó la empresa para dicha decisión, la carta no lo detalla, limitándose a indicar factores genéricos sin explicar cómo estos se aplican a su caso en concreto.

Octavo: Que, la causal de necesidades de la empresa, parte de la premisa que el término del contrato debe estar asociado, por regla general, a una causa que no sea la sola voluntad unilateral y discrecional del empleador, por cuanto el despido debe fundarse en hechos objetivos que hagan inevitable la separación de uno o más trabajadores.

Que, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha establecido que debe ser un causal objetiva y no puede fundarse en la mera voluntad del empleador, sino que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCJXXSXJ

requiere la acreditación de situaciones graves, externas e independientes de éste, tales como procesos de modernización necesarios, bajas en la productividad o cambios en las condiciones del mercado, ya que la sola decisión de reestructurar o racionalizar la empresa, aun cuando implique la eliminación de cargos, no resulta suficiente para justificar el despido si no se demuestra que tales circunstancias se verificaron en la especie;

Noveno: Que, si bien la demandada sostuvo como fundamento de la causal, una baja constante y disminución de sus operaciones a contar del año 2019, mencionando las estadísticas en cuanto a número de grúas trabajando y dotación de operadores, no acompañó a los autos ningún documento que respalde la situación financiera, estados de resultados, disminución efectiva de las obras, que permitan dar sustento fáctico a los hechos relatados en la causa.

Décimo: Que, aun cuando la demandada manifestó que uno de los cambios o medidas adoptadas fue la modalidad de la contratación, que pasó a ser, desde el año 2024, a plazo fijo, casi sin posibilidades de transformarse dichos contratos en indefinidos, lo que fue señalado por una de las testigos deponentes a cargo de las contrataciones y de la nómina de contrataciones adjunta al oficio de la Dirección del Trabajo (folio 45), esa circunstancia, por si sola, no tiene la entidad suficiente para acreditar la causal;

Décimo Primero: Que, además, se debe analizar la frase contenida en la carta de despido que hace alusión a que *“los criterios de selección entre cada uno de los cargos han sido realizados en base a desempeño, antigüedad, experiencia y otros factores personales”*, y si lo enfocamos en el demandante, se trata de un trabajador con 12 años en la empresa, sin ninguna amonestación o reproche durante la relación laboral y que, de acuerdo a lo dicho por los testigos, era una buen operador, por lo cual, conforme a dichos criterios de selección, no se explica por qué la decisión de desvincularlo a él y no a otro trabajador del total de operadores al mes de julio de 2025.

Preguntados los testigos por dichos criterios, doña [REDACTED] dijo que se trata de una cláusula genérica que va en todas las cartas y en cuanto al criterio de “otros factores personales”, no supo responder a qué se refiere.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCJXXSXJ

A su turno, [REDACTED], jefe de operadores, sobre la mención contenida en la carta sobre los factores de selección que se tuvieron en consideración, dijo que había operarios más antiguos, pero no sabe a qué se refiere con la frase “otros factores personales”; señaló que el actor vive en el sector poniente sur y no tenían obras cercanas a su domicilio para reacomodarlo, lo que se tuvo presente para su desvinculación.

Décimo Segundo: Que, se debe tener presente que los testigos presentados por la demandada no tenían claro el alcance de los criterios de selección, los que, además de referir que era una cláusula genérica, de su propia redacción se advierte que son criterios no taxativos, que si bien contiene una enumeración de algunos, termina haciendo referencia a “otros factores personales”, que resultan desconocidos, no solo para el actor, sino que también para el empleador, ya que el jefe, quien propone el despido, y la encargada de remuneraciones, a cargo de contrataciones y desvinculaciones, no saben qué factores son aquellos denominados “personales”.

Décimo Tercero: Que, la expresión utilizada por el empleador en su carta de despido se vuelve desafortunada ya que introduce un criterio ambiguo de selección, se puede prestar para valoraciones subjetivas dificultando el derecho a defensa del trabajador y se aleja del carácter objetivo que requiere la causal del artículo 161 del Código del Trabajo.

Décimo Cuarto: Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes, siendo el demandante un trabajador antiguo, experimentado en su rubro y bien calificado, de acuerdo a las máximas de la lógica y de la experiencia, no debió ser desvinculado conforme a los criterios conocidos de selección fijados por la propia empresa ya que cumplía satisfactoriamente con cada uno de ellos, no pudiendo hacerse cargo de aquellos desconocidos y que quedan dentro de los “otros factores personales”, por cuanto no se sabe cuáles son ni cómo se ponderaron.

Décimo Quinto: Que, lo expuesto por el Sr. [REDACTED] en cuanto a haber considerado para tomar la decisión del despido el hecho de que no tenían obras cercanas al domicilio del demandante, no dice relación alguna con la causal de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCJXXSXJ

necesidades de la empresa, y, por tanto, no justifica, en caso alguno la medida adoptada.

Décimo Sexto: Que, así las cosas, se considerará el despido sufrido por el actor, como injustificado e improcedente, dando lugar al pago de las indemnizaciones y prestaciones que de ese hecho se derivan;

Décimo Séptimo: Que, la prueba fue ponderada conforme a las reglas de la sana crítica y aquella enunciada, más no analizada, en nada altera las conclusiones obtenidas en el precedente razonamiento considerativo.

En razón de lo expuesto y visto, además, lo dispuesto en los artículos 63, 173, 446 y siguientes, 162, 168 y demás pertinentes del Código del Trabajo, artículo 13 de la Ley N°19.728, principio de la realidad y máximas de la lógica y de la experiencia, se resuelve:

I.- Que, se acoge la demanda incoada a folio 1 [REDACTED] de despido injustificado y cobro de prestaciones en contra de Grúas y Equipos Cruz del Sur S.A., RUT N° 86.117.800-5, representada legalmente por don Gonzalo Aparicio Dale, todos ya individualizados y se declara que el despido sufrido por el actor es injustificado e improcedente.

II.- Que, en razón de lo anterior, se condena a la demandada a pagar al demandante los siguientes conceptos:

a.- Al pago de \$5.803.146.- por concepto del recargo legal del treinta por ciento (30%) establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo.

3- A la restitución de \$2.888.683.-, por concepto de descuento indebido de aporte del empleador por seguro de cesantía.

III.- Que, las sumas ordenadas pagar deberán serlo con los reajustes e intereses conforme lo previsto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IV.- Que, no se condena en costas a la demandada por estimar que ha tenido motivo plausible para litigar.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCJXXSXJ

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

RIT 0-422-2025.

Dictada por doña María Paz Rodríguez Maluenda, Jueza Titular del Juzgado de Letras de Colina.

En Colina a tres de junio de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



María Paz Rodríguez Maluenda

Juez

Juzgado de Letras de Colina

Tres de junio de dos mil veintiséis
08:40 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCJXXSXJ